

APROBADO
19-08-2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese el literal d) al párrafo 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 022 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior*”, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Conforme al artículo 6 de esta ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá en la reglamentación correspondiente los parámetros para determinar, en cada caso concreto, cuándo la remuneración es excesiva o injustificadamente alta.

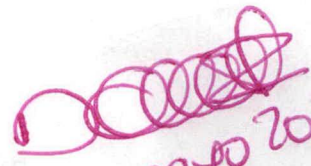
(...)

d) El porcentaje de los ingresos que se reinvierten por las instituciones educativas privadas en el acceso, la permanencia y la calidad en los procesos de formación.

(...)

Cordialmente.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


7 mayo 2024

JUSTIFICACIÓN

Varias razones justifican el nuevo literal d). La educación es un derecho y un servicio público con función social. Es obligación del Estado garantizar que la educación sea un bien público para evitar su condicionamiento a la actividad empresarial con fines de lucro. En este sentido, la Constitución Política faculta al Congreso de la República para establecer las condiciones de creación y gestión. Su finalidad es “ubicar el ejercicio de la autonomía privada dentro de los límites del bien común y asegurar el cumplimiento de la función social que le corresponde” (C-284 de 2017). El análisis de reinversión de las utilidades, al mismo tiempo que revisa la gestión de las utilidades de las instituciones educativas privadas, pretende que (i) los dividendos destinados al acceso, la permanencia y la calidad de la educación no sean menores a la remuneración de los directivos/administrativos o (ii) que incluso estas remuneraciones siendo menores a la reinversión de utilidades en el derecho a la educación puedan poner en riesgo el mejoramiento continuo de los procesos de formación.

APROBADO
14-08-2023

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 022 de 2023 SENADO

“Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior”

Modifíquese el artículo 2º propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 022 de 2023 Senado, así:

Artículo 2. Prohibición de remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para personal directivo y/o administrativo de establecimientos educativos privados. En los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media ~~y superior~~, no podrán fijarse remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para su personal directivo y/o administrativo.

Parágrafo 1. Entiéndase como remuneración el pago que se haga, por cualquier concepto, como contraprestación por la labor realizada.

Parágrafo 2. Conforme al artículo 6 de esta ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá en la reglamentación correspondiente los parámetros para determinar, en cada caso concreto, cuándo la remuneración es excesiva o injustificadamente alta.

Con este propósito, la reglamentación deberá tener en cuenta:

a) El respeto por la autonomía escolar ~~y la autonomía universitaria.~~

[Firma]
13 agosto 2023

APROBADO

b) Las características particulares de cada tipo de institución educativa privada.

Si lo considera conveniente, podrá hacerse una clasificación de las instituciones educativas, atendiendo a las características que sean relevantes y justifiquen la aplicación de parámetros diferenciados.

c) Que la remuneración será considerada como excesiva o injustificadamente alta cuando, entre otros criterios, resulte desproporcionada respecto de las responsabilidades del cargo, el perfil de la persona que lo desempeña y el promedio de las asignaciones pecuniarias fijadas para el personal directivo y administrativo del respectivo establecimiento educativo.

Parágrafo 3. El incumplimiento de la prohibición prevista en este artículo dará lugar a la imposición de sanciones tanto a la institución o establecimiento educativo infractor, como a las personas naturales responsables de ejercer su administración y/o control, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional expida para el efecto, **atendiendo el debido proceso sancionatorio.**

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República



Honorio Henriquez
Senador

APROBADO

JUSTIFICACIÓN: Un Decreto Reglamentario, no puede estar por encima de la Constitución Política, en este caso, por encima del artículo 69 constitucional, razón por la cual, no resulta que decretos o leyes ordinarias deroguen o modifiquen disposiciones contenidas en la Carta Magna. Al respecto, existe basta jurisprudencia sobre la Supremacía Constitucional, como la Sentencia C-054 de 2016 que reza:

El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política. La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

AVACADA
Jerez

APROBADO
19-08-2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 022 de 2023 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior”; el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Deber de información de las instituciones educativas privadas. Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa. Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

Cordialmente,


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


7 mayo 2024

JUSTIFICACIÓN

La divulgación de la información garantiza la transparencia en la gestión educativa y el acceso a la información y permite la participación en el monitoreo regular del cumplimiento del derecho a la educación. La normatividad vigente no establece de forma clara la obligación de todas las instituciones educativas privadas de divulgar información sobre sus operaciones financieras. Solo es posible encontrar el artículo 1.2.1.5.1.5 del Decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria". Este artículo contribuyó a establecer el registro web de la información como requisito de obligatorio cumplimiento para mantener la naturaleza de persona jurídica sin ánimo de lucro. Sin embargo, esta información en algunas ocasiones se hace inaccesible para la opinión pública o algunas instituciones despublican la información (Observatorio de la Universidad Colombiana, 2020).

Tampoco los artículos 193 a 195 de la ley 115 de 1994 contienen normas especiales sobre esta materia. Estos artículos señalan dos requisitos para la prestación del derecho a la educación por particulares: *la licencia de funcionamiento y el proyecto educativo institucional*. Dentro del proyecto educativo institucional solo se especifican los siguientes requisitos: los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión. Asimismo, el decreto 1075 de 2015 solo establece la obligación de presentar proyecciones presupuestales y financieras en la etapa de otorgamiento de licencia, más no posteriormente.

En lo que respecta a las universidades privadas el artículo propuesto es coherente con la naturaleza de las universidades privadas como entidades sin ánimo de lucro y las obligaciones fijadas por el Estatuto Tributario en los artículos 358 y 359. Estos artículos plantean que tendrá el carácter de exento los ingresos que se destinen directa o indirectamente a programas que desarrollen dicho objeto social. Además, complementa el decreto 1330 de 2019 "Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación" que define como condición mínima de operación la **divulgación** de las condiciones financieras y orientadas a lograr fortalecimiento en condiciones calidad institucional y de programas, así como la obtención de los resultados académicos propuestos (artículo 2.5.3.2.3.1.7.)